



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300452020

Expediente : 01111-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **NINO FRANK BOBADILLA LEON**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01111-2019-JUS/TTAIP de fecha 26 de noviembre de 2019, interpuesto por **NINO FRANK BOBADILLA LEON** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ** con Expediente N° 26939 de fecha 4 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada y en soporte digital CD, de la siguiente información:

1. Oferta de los postores del procedimiento de Adjudicación Simplificada AS-SM-4-2019-MPH/CS-1¹.
2. Expediente presentado por el Consorcio Las Poncianas para la suscripción del contrato del procedimiento de Adjudicación Simplificada AS-SM-4-2019-MPH/CS-1, solo los folios en formato A4.
3. Oferta de los postores del procedimiento de Adjudicación Simplificada AS-SM-5-2019-MPH/CS-1².
4. Expediente presentado por el Consorcio Amadeo para la suscripción del contrato del procedimiento de Adjudicación Simplificada AS-SM-5-2019-MPH/CS-1, solo los folios en formato A4.
5. Oferta de los postores del procedimiento de Adjudicación Simplificada AS-SM-8-2019-MPH/CS-1³.

¹ Contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO QUECHCAP -HUANCAPAMPA EN EL SECTOR QUEHUAPAMPA DEL DISTRITO DE HUARAZ- PROVINCIA DE HUARAZ-ANCASH".

² Contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN LA VIA DEL JR. AMADEO FIGUEROA, BARRIO LA SOLEDAD, DISTRITO DE HUARAZ-PROVINCIA DE HUARAZ- DEPARTAMENTO DE ANCASH".

³ Contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DEL CRUCE ERAPAMPA A CASERIO DE MARAVILLA DEL CENTRO POBLADO DE MACASHCA, DISTRITO DE HUARAZ-PROVINCIA DE HUARAZ-ANCASH".

6. Expediente presentado por el Consorcio Maravilla para la suscripción del contrato del procedimiento de Adjudicación Simplificada AS-SM-8-2019-MPH/CS-1, solo los folios en formato A4.
7. Oferta de los postores del procedimiento de Adjudicación Simplificada AS-SM-12-2019-MPH/CS-1⁴.
8. Expediente presentado por el postor Marquezzar S.R.L. para la suscripción del contrato del procedimiento de Adjudicación Simplificada AS-SM-12-2019-MPH/CS-1, solo los folios en formato A4.
9. Oferta de los postores del procedimiento de Adjudicación Simplificada AS-SM-13-2019-MPH/CS-1⁵.
10. Expediente presentado por el Consorcio J.R. para la suscripción del contrato del procedimiento de Adjudicación Simplificada AS-SM-13-2019-MPH/CS-1, solo los folios en formato A4.

Con fecha 26 de noviembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

A través de la Resolución N° 010100122020 de fecha 3 de enero de 2020, esta instancia solicitó a la entidad que formule sus respectivos descargos y atendiendo a la fecha efectiva de notificación⁶ más el término de la distancia⁷, a la fecha la citada entidad no remitió la documentación solicitada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁸, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

⁴ Contratación de la ejecución de la obra: "EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD ENTRE EL PASAJE COMUN ENTRE PROLONGACION LUZURIAGA Y CALLE "D", DEL BARRIO DE VILLON BAJO-DISTRITO DE HUARAZ-PROVINCIA DE HUARAZ".

⁵ Contratación de la ejecución de la obra: "EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DEL PSJE.HUANDOY Y ENTRE EL JR. 13 DE DICIEMBRE Y EL MALECON NORTE DEL RIO QUILLCAY, DISTRITO DE HUARAZ-PROVINCIA DE HUARAZ-ANCASH".

⁶ Notificación efectuada el 13 de enero de 2020.

⁷ Conforme a la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, el término de la distancia correspondiente al Distrito Judicial de Huaraz/Anchas es de un (1) día calendario.

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme al principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que en su ley de desarrollo constitucional, la Ley Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una

motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas." (subrayado agregado)

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19° de la Ley de Transparencia:

"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

a. Respecto a las ofertas de los postores en los procedimientos de adjudicación simplificada.-

De autos se observa que el recurrente mediante su solicitud de acceso a la información requirió información referida a las ofertas de los postores presentadas en diversos procedimientos de contratación pública bajo la modalidad de adjudicación simplificada convocados por la entidad, así como el expediente presentado por los postores ganadores de los mismos, para la suscripción del contrato correspondiente; sin haber recibido respuesta de la entidad.

Sobre el particular, el numeral 88.1 del artículo 88° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado⁹, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF¹⁰, señala que el procedimiento de adjudicación simplificada tiene las siguientes etapas:

"Artículo 88. Etapas

88.1. La Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas:

- a) Convocatoria.*
- b) Registro de participantes.*
- c) Formulación de consultas y observaciones.*
- d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.*
- e) Presentación de ofertas.*
- f) Evaluación y calificación.*
- g) Otorgamiento de la buena pro". (subrayado agregado)*

Asimismo, el artículo 61° del citado reglamento, sobre el acceso a la información del expediente de contratación, precisa lo siguiente:

"Artículo 61. Acceso a la información

61.1. Durante la revisión de las ofertas no se da a conocer información alguna acerca del análisis, subsanación y evaluación de las ofertas hasta que se haya publicado la adjudicación de la buena pro.

61.2. Una vez otorgada la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, está en

⁹ En adelante, toda referencia a la "Ley de Contrataciones" se entenderá al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

¹⁰ En adelante, el Reglamento de la Ley de Contrataciones.

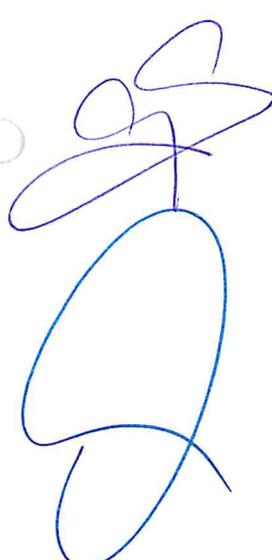
la obligación de permitir el acceso de los participantes y postores al expediente de contratación, salvo la información calificada como secreta, confidencial o reservada por la normativa de la materia, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito.

61.3. Luego de otorgada la buena pro no se da a conocer las ofertas cuyos requisitos de calificación no fueron analizados y revisados por el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda. (subrayado agregado)

De la revisión de dicha norma y teniendo en cuenta que las limitaciones al acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, conforme al artículo 18° de la Ley de Transparencia, se desprende que la reserva de cierta información según lo prescrito por el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones constituye la excepción prevista por el numeral 6 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es claro para este colegiado que los numerales 61.1, 61.2 y 61.3 del artículo referido establecen las etapas en las cuales cierta información no puede ser entregada, al señalarse que durante la revisión de ofertas no se entrega información sobre análisis, subsanación y evaluación de las ofertas hasta otorgada la buena pro y que otorgada la buena pro no se entrega información respecto a aquellas ofertas que no fueron analizadas o revisadas por el comité de selección, de modo que la información que no corresponda a dicho ámbito tendrá carácter público.

De la revisión de autos de observa que, al momento de la presentación de la solicitud, esto es el 4 de noviembre de 2019, las Adjudicaciones Simplificadas AS-SM-4-2019-MPH/CS-1, AS-SM-5-2019-MPH/CS-1, AS-SM-8-2019-MPH/CS-1, AS-SM-12-2019-MPH/CS-1 y AS-SM-13-2019-MPH/CS-1, señaladas por el recurrente ya habían superado la etapa de otorgamiento de la buena pro, conforme al cronograma de las mismas, cuya información se encuentra publicada en la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado¹¹, de acuerdo al siguiente detalle:



N°	ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA	FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO ¹²
1	AS-SM-4-2019-MPH/CS-1	09/08/2019
2	AS-SM-5-2019-MPH/CS-1	13/08/2019
3	AS-SM-8-2019-MPH/CS-1	28/08/2019
4	AS-SM-12-2019-MPH/CS-1	12/09/2019
5	AS-SM-13-2019-MPH/CS-1	17/09/2019

En ese sentido, corresponde que la entidad entregue al recurrente la información requerida mediante los ítems 1), 3), 5), 7) y 9) de su solicitud de acceso a la información pública, salvo aquellas ofertas cuyos requisitos de calificación no fueron analizados y/o revisados por el órgano a cargo del procedimiento de selección.

¹¹ En adelante, SEACE.

¹² Información consultada con fecha 17 de enero de 2020, en el siguiente link: <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>.

b. Respecto a los expedientes presentados por los postores ganadores para la suscripción de contrato en los procedimientos de adjudicación simplificada.-

Ahora bien, conforme se ha señalado en el literal precedente, el recurrente requirió que la entidad le proporcione los expedientes presentados por los postores ganadores en las Adjudicaciones Simplificadas AS-SM-4-2019-MPH/CS-1, AS-SM-5-2019-MPH/CS-1, AS-SM-8-2019-MPH/CS-1, AS-SM-12-2019-MPH/CS-1 y AS-SM-13-2019-MPH/CS-1, para la suscripción del contrato, precisando que solo desea obtener la documentación que se encuentre en formato A4, sin haber recibido respuesta de la entidad.

Al respecto, atendiendo a la conclusión antes mencionada, el artículo 137° y el numeral 138.1 del artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala que el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene y está conformado además por los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Además, el numeral 139.1 del artículo 139° de la citada norma indica que, para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:

- a) Garantías, salvo casos de excepción.*
- b) Contrato de consorcio, de ser el caso.*
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.*
- d) Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.*
- e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras”.*

En ese sentido, debe entenderse que el recurrente – en este extremo – requiere que la entidad le brinde toda aquella documentación presentada por los postores ganadores en las respectivas adjudicaciones simplificadas para la suscripción o perfeccionamiento del contrato.

De allí que, habiéndose otorgado la buena pro en las Adjudicaciones Simplificadas AS-SM-4-2019-MPH/CS-1, AS-SM-5-2019-MPH/CS-1, AS-SM-8-2019-MPH/CS-1, AS-SM-12-2019-MPH/CS-1 y AS-SM-13-2019-MPH/CS-1, se aprecia que los postores ganadores de las referidas adjudicaciones – al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente – ya habían suscrito el contrato respectivo, conforme al siguiente detalle¹³:

¹³ Información consultada con fecha 17 de enero de 2020, en el siguiente link: <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>.

N°	ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA	POSTOR GANADOR	CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO
1	AS-SM-4-2019-MPH/CS-1	Consortio Las Poncianas	N° 01-2019-MPH-A	03/09/2019
2	AS-SM-5-2019-MPH/CS-1	Consortio Amadeo	N° 02-2019-MPH-A	05/09/2019
3	AS-SM-8-2019-MPH/CS-1	Consortio Maravilla	N° 03-2019-MPH-A	09/09/2019
4	AS-SM-12-2019-MPH/CS-1	Empresa Marquezar S.R.L.	N° 04-2019-MPH-A	03/10/2019
5	AS-SM-13-2019-MPH/CS-1	Consortio J.R	N° 05-2019-MPH-A	07/10/2019

En ese sentido, dado que en los referidos procedimientos de adjudicación simplificada se efectuó el otorgamiento de la bueno pro y habiéndose suscrito los respectivos contratos con los postores ganadores, se colige que la información solicitada por el recurrente – en este extremo - es de carácter público, en mérito al principio de publicidad que recae sobre toda información que posea el Estado, salvo que de su contenido se advierta que contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, en cuyo caso deberá separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento.

Por lo tanto, a consideración de esta instancia corresponde que la entidad entregue al recurrente la información requerida mediante los ítems 2), 4), 6), 8) y 10) de su solicitud de acceso a la información pública, conforme a la forma y modo señalado, previo pago del costo de reproducción, atendiendo a las consideraciones antes reseñadas.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **NINO FRANK BOBADILLA LEON** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 4 de noviembre de 2019 y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ** la entrega de la información solicitada conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NINO FRANK BOBADILLA LEON** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma citada en el artículo anterior.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal